Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 1509 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 25 SET. 2019

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación y su ampliatorio interpuestos por el señor **ISRAEL ABIMAEL IPANAQUE OROSCO**, identificado con DNI Nº 42306890, en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00067198-2019 y con escrito de Registro Nº 00088561-2019, de fecha 12.07.2019 y 12.09.2019, respectivamente, contra la Resolución Directoral Nº 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral Nº 4198-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, que declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE[1]; aprobó la reducción del 59% de la multa y el fraccionamiento de la deuda solicitado por el recurrente.

(i) El Expediente N° 9199-2015-PRODUCE/DGS.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución Directoral N° 4198-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019[2], se declaró procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa impuesta por las infracciones tipificadas en los numerales 13 y 93 del artículo 134º del RLGP (de 10.94 UIT a 4.4854 UIT) del RLGP, y el fraccionamiento de pago en cuatro cuotas.

1.2 Mediante escrito con Registro Nº 00051248-2019 de fecha 27.05.2019, el recurrente formula Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 4198-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, en el extremo del artículo 3º, respecto al fraccionamiento de pago en cuotas.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019[3], se declaró improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por

[1] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 30.11.2018.
[2] Notificada el 03.05.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 05795-2019-PRODUCE/DS-PA.
[3] Notificada el 28.06.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 8838-2019-PRODUCE/DS-PA.

el recurrente contra la Resolución Directoral N° 4198-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019, por haber sido presentado en plazo extemporáneo.

1.4 Mediante escrito con Registro Nº 00067198-2019 de fecha 12.07.2019, el recurrente formula Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 Menciona el recurrente que presentó su recurso de reconsideración dentro del plazo de ley más el término de la distancia de 02 días hábiles adicionales, puesto que su domicilio se ubica en la ciudad de Chiclayo, razón por la cual, la fecha de presentación 27.05.2019 del recurso, se encuentra interpuesto dentro del marco legal establecido en el artículo 146º de la Ley Nº 27444.

2.2 Respecto al otorgamiento del fraccionamiento en cuatro cuotas mensuales, señala que contraviene lo dispuesto en el numeral 1 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 006-2018-PRODUCE, toda vez que permite fraccionar el monto total de la multa hasta en 18 cuotas mensuales.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Verificar si la Resolución Directoral Nº 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, ha sido emitida conforme a los requisitos de validez del acto administrativo establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS[4], en adelante TUO de la LPAG.

3.2 Verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. ANÁLISIS

4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, teniendo en cuenta lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de su recurso de apelación.**

4.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, **a impugnar las decisiones que los afecten**. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.2 El inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente norma.

[4] Decreto Supremo publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

4.1.3 El inciso 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

4.1.4 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al Recurso de Reconsideración como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo con el numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

4.1.5 El numeral 146.1 del artículo 146° del TUO de la LPAG dispone que, **al cómputo de plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia** previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. El numeral 146.2, segundo párrafo, establece que, en caso el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, **se debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial**.

4.1.6 En el presente caso, se advierte que el recurrente presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 4198-2019-PRODUCE/DS-PA, ante mesa de partes de la sede central del Ministerio de la Producción, mediante escrito adjunto con Registro N° 00051248-2019, **el mismo que fue recepcionado el día 27.05.2019**, tal como obra a fojas 118 del expediente.

4.1.7 Asimismo, se observa que el domicilio del recurrente se encuentra ubicado en la provincia de Chiclayo, motivo por el cual, en aplicación del Cuadro General de Términos de la Distancia, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ de fecha 16.09.2015, corresponde, **de Chiclayo**, capital de Lambayeque, **a Lima**, **adicionar dos (02) días al cómputo del plazo respectivo**. En consecuencia, **el plazo de presentación del Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente mediante escrito con Registro N° 00051248-2019, venció el 28.05.2019**.

4.1.8 Sin embargo, de la revisión de los considerandos 6 y 7 de la Resolución Directoral Nº 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, se advierte que la Dirección Sanciones – PA señaló lo siguiente:

> *"(…) el señor **ISRAEL ABIMAEL IPANAQUE OROSCO** tenía quince (15) días hábiles para impugnar dicha Resolución, esto es hasta el 24/05/2019. En ese sentido, de la evaluación del escrito con adjunto Nº 00051248-2019; se tiene que, la administrada presentó el recurso de reconsideración el 27/05/2019; es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG". (Resaltado nuestro).*

4.1.9 En ese sentido, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que la Dirección de Sanciones - PA no consideró el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del recurrente dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación. Por lo tanto, **el día 27.05.2019**, **fecha de presentación del Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 4198-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.04.2019**, **el recurrente se encontraba dentro del período establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG**; **razón por la cual no debió declararse su improcedencia por extemporáneo**.

4.1.10 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 6699-2019-PRODUCE/DS-PA, se encuentra incursa en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1) y 2) del artículo 248º del TUO de la LPAG, respectivamente.

4.1.11 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado en parte el presente recurso de apelación, y en consecuencia la nulidad de la Resolución Directoral N° 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

4.1.12 Por otra parte, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por el recurrente en su Recurso de Apelación.

4.1.13 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones (DS-PA), a efectos que dicho órgano, en mérito a sus facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, realice las acciones que correspondan conforme a ley.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1º de la Resolución Ministerial Nº 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial Nº 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **ISRAEL ABIMAEL IPANAQUE OROSCO**, identificado con DNI Nº 42306890, contra la Resolución Directoral Nº 6699-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.06.2019; y en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la citada Resolución Directoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

Artículo 2°.- RETROTRAER el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones